



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE
TENTA Y CUATRO.

Fuero de buen gobierno de la Villa de Medina de Rioseco en primer dia
del mes de febrero de mill e seiscientos e

veinte y quatro años los Senores D. Joseph Garcia su Rey
y D. Diego Pinon Alcalde ordinario de ella; Su
recurso y Jurisdiccion de Dizeon que para el dicho arca
de su Govierno y empleos que andado principio en el
dia 2 de Enero de este presente año de los Berinos de esta dha Villa
de su tierra y campo de qualquiera estado y calidad o Condicion
que sea algunas escrituras privadas o publicas por sus Reales
y mandamientos de este Reyno que se hallaren en ella y mandadas
guardar por S. M. que Dios es que se curaron como demas que
se guardan en los Capítulos siguientes

1.
Lo primero que dho Berino cada uno de los Capítulos que se convienen
en las Reales ordenanzas pena de la Impueta en ellas aqui en las
que se mandan y en mismo que ninguno de ellos se anchar algunas
con tierra en esta Jurisdiccion queda la obra ni se anchar algunas
Montañas Incultas sin licencia del Rey y su Consejo de Cast
illa. por pena de Mardado por S. M. pena de perdición. Las
que ad de anchar o rompiere y de diez ducados e Multa que
se le enfiere por la primera vez de una dobla y de goro
de los demas que hubieren lugar por dho

2.
Que ninguna persona pueda poner el Santo nombre de Dios
en las Vagadas que son Santo nombre pena de la Impueta
por cada vez y se procede al demas que aia lugar por dho
que ninguna persona que amancebada ni sea alcabute ni echo
res y lo que lo fueren de ocupar esta Jurisdiccion dentro de
tercer dia pena de Cien azotes y demas que aia lugar por

3.
Que ninguna persona tenga en sus Casas tablas de Juego
prohibido. Como son Naipes dados y otros semejantes ni los
que dicen enmerim. Diziendo por que ellos se tiene estar
haciendo sin llevarse y por el Alcalde Consejo de ella y si alguna
lo vriere de la dha dha fiera sea de que se celebre la Misa
una y no en la dha fiera ni tampoco en tiempo que se este
aplicando la doctrina Christiana pena de quatro Mill mrs
de una de la Casa donde se apundiere lo que se guardan